



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. xxxxx López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de junio de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de mayo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños y perjuicios sufridos a causa del funcionamiento de los servicios públicos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de mayo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 496/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 24 de enero de 2007, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.



En su escrito de reclamación hace constar que con fecha 29 de mayo de 2006 contrató el viaje que la Concejalía de Juventud del Ayuntamiento de xxxxx había organizado con destino a las Repúblicas Bálticas (Letonia, Lituania y Estonia). Asimismo, manifiesta que antes del viaje se dirigió a la sede de la concejalía para obtener información sobre los requisitos necesarios para viajar a los citados países, debido a que su compañero de viaje es de nacionalidad colombiana, y que se le informó que no era necesaria ninguna documentación ni trámite adicional, precisando únicamente la tarjeta de residente en vigor y el pasaporte.

Además, alega que fueron modificadas las fechas del viaje en cuestión, lo cual no le fue comunicado, sino que se enteró por una persona ajena a la organización. No obstante, con fecha 11 de julio de 2006 partió con el resto del grupo desde la Plaza xxxxx, destino xxxxx, para coger el avión. A la hora de embarcar, su compañero no pudo hacerlo al no tener visado, y, por tanto, ella tampoco pudo viajar. Pone de manifiesto igualmente que los responsables del Ayuntamiento no le prestaron ninguna ayuda en ese momento, ya que habían embarcado antes que ellos, aunque sí el responsable de la agencia de viajes vvvvv, que fue el único que les acompañó y no embarcó hasta última hora, cuando fue un hecho la imposibilidad de la reclamante de viajar.

Solicita una indemnización de daños y perjuicios por importe de 475 euros en concepto de devolución íntegra del importe del viaje, 28,90 euros en concepto de gastos de desplazamiento desde xxxxx a xxxxx, 16,50 euros por gastos de tramitación del pasaporte y 1.320 euros en concepto de daños morales, que corresponde con el precio de un viaje similar en el ámbito privado, más 80 euros si es temporada alta.

Acompaña a su solicitud copia de los tiques de diversos gastos (de consumición de cafetería en el aeropuerto, billete de autobús xxxxx-xxxxx, billete de metro y tique de taxi), del folleto de información sobre el viaje a las Repúblicas Bálticas, del tríptico de información del viaje organizado por el Ayuntamiento de xxxxx-Concejalía de Juventud y de la instancia municipal de inscripción en el mismo.

Segundo.- Consta en el expediente un informe emitido con fecha 26 de julio de 2006 por el Coordinador de Juventud, en el que señala lo siguiente:



“1.- Que el importe de la actividad ha sido ingresado directamente a la Agencia responsable de la realización de la misma y la diferencia con el importe real ya ha sido abonado por este Ayuntamiento a la citada empresa Viajes vvvvv, responsable de su realización.

»2.- Que la actividad está subvencionada por lo que el interesado sólo abona parte de la misma.

»3.- Que la Concejalía de Juventud no es una Agencia de Viajes y que la actividad en cuestión es una actividad juvenil, en donde el interesado se inscribe a título individual, independientemente de que vaya con otras personas.

»4.- Que en la ficha de inscripción en su reverso se establecen las condiciones generales de participación (que firman los interesados y a los que se facilita una copia) se indica textualmente lo siguiente: “Todos los participantes deben tener su documentación personal en regla y en particular en aquellas actividades de carácter internacional”.

»5.- Que esta persona es de nacionalidad española, por lo que no necesitaba visado para acceder a las Repúblicas Bálticas, decidió renunciar en el propio aeropuerto de xxxxx, ya que la persona con la que al parecer iba a ir era de nacionalidad colombiana y se le exigía un visado. Fue pues una renuncia libre y voluntaria por parte de la interesada. (...).

»7.- Que sobre el cambio de fechas, esta circunstancia se produjo para mejorar la actividad ya que se ganó un día y una noche a mayores sin coste para este Ayuntamiento de xxxxx. (...).

»8.- Que todos los participantes en las actividades de la Concejalía de Juventud leen y aceptan las condiciones de participación en las mismas, y se les facilita una copia, por lo que no pueden alegar desconocimiento de esas condiciones (...).”.

Tercero.- Mediante escrito de fecha 25 de enero de 2007, notificado el 26 de enero, la adjunta a jefe del Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento concede trámite de audiencia a la reclamante por un plazo de diez días. Ésta presenta un escrito de alegaciones el 2 de febrero reiterando sus



pretensiones y alegando que la Administración le suministró una información errónea.

Cuarto.- Con fecha 2 de abril de 2007, la adjunta a jefe del Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento emite un informe, que se considera como propuesta de resolución, desestimatorio de la reclamación, por no haber una relación directa, inmediata y exclusiva de causa y efecto entre el daño producido y el servicio público.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de



noviembre. Ello sin perjuicio de la delegación de la competencia para resolver en otro órgano.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx ante el Ayuntamiento de xxxxx debido a los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Administración local.

Aun partiendo de la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y de la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, los daños y perjuicios sufridos fueron o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Concejalía de Juventud del Ayuntamiento de xxxxx.

En el presente caso, toda la reclamación se fundamenta en la existencia de una información errónea por parte de la Administración.

Con carácter general, la información administrativa tiene como finalidad ofrecer las aclaraciones y ayudas de índole práctica que los ciudadanos requieran sobre procedimientos, trámites, requisitos y documentación precisa para poder presentar solicitudes, actuaciones o proyectos que se propongan



realizar, para acceder al disfrute de un servicio público o beneficiarse de una prestación, o para el cumplimiento de sus obligaciones públicas.

Asimismo, la información tendrá exclusivamente carácter orientativo y no originará derechos ni expectativas de derecho, ni podrá lesionar directa o indirectamente derechos o intereses de los solicitantes, de los interesados, de terceras personas o de la Administración, sin perjuicio de lo que pueda preverse en otras regulaciones de carácter específico.

Tampoco podrá entrañar una interpretación normativa, ni consideración jurídica o económica, sino una simple determinación de conceptos, información de opciones legales o colaboración en la cumplimentación de impresos o solicitudes.

El Tribunal Supremo viene a admitir que pueden dar lugar a responsabilidad patrimonial del órgano administrativo que evacuó la consulta en un determinado sentido y, posteriormente, modificó su criterio al dictar el propio acto impugnado (entre otras, en la Sentencia de 10 de febrero de 2004). Igualmente la Sentencia de 29 de octubre de 1982, después de afirmar que las consultas no son verdaderos actos administrativos, sino que se encuentran supeditadas a la resolución que en su día se adopte en relación a la solicitud de una licencia y que, por ello, hay una imposibilidad de acceso a la revisión jurisdiccional de las mismas, declara que la evacuación de las consultas tiene "importantes consecuencias en orden a una responsabilidad del órgano administrativo que evacuó la consulta en un determinado sentido y, posteriormente, modificó su criterio al dictar el propio órgano administrativo, responsabilidad que puede concretarse en una indemnización de daños y perjuicios, exigible a través del cauce correspondiente". En el mismo sentido cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1984.

Una vez determinadas las posibles consecuencias jurídicas de la información errónea dada por la Administración, ha de analizarse si en el presente caso ha existido dicha información. Así, del expediente administrativo tramitado la única prueba de la existencia de dicha información, que consistió en manifestar que el compañero de la reclamante sólo necesitaba para el viaje su pasaporte y su tarjeta de residencia, y no el visado, es la propia declaración de la interesada, la cual se manifiesta claramente insuficiente para dar como acreditado tal hecho. Por tanto, no puede hablarse de información errónea por



parte de la Administración municipal. Asimismo, ha de tenerse en cuenta lo contenido en la ficha de inscripción: en su reverso se establecen las condiciones generales de participación, que firman los interesados y a los que se facilita una copia, dentro de las cuales se indica textualmente que "Todos los participantes deben tener su documentación personal en regla y en particular en aquellas actividades de carácter internacional".

El hecho de que la reclamante no cogiera el vuelo fue una decisión libre y voluntaria, amparada en la circunstancia de no poder hacerlo su acompañante por no tener visado, pero no imputable a la Administración, puesto que la razón de que su compañero no tuviese el visado correspondiente tampoco es imputable a aquélla, al no quedar probada la existencia de tal información errónea.

En cuanto al resto de alegaciones sobre el cambio de las fechas del viaje, ha de señalarse que las mismas eran conocidas por la parte reclamante y las aceptó.

Asimismo, en cuanto a la alegación de que les dejaron abandonados a su suerte en el aeropuerto por parte del responsable de la concejalía, tampoco ha quedado acreditado. Al respecto, desde la concejalía se ha informado que "Es simplemente pura mentira que el único gerente-responsable del Ayuntamiento de xxxxx en esta actividad le dejara abandonado a su suerte en el Aeropuerto de xxxxx. Estuvo con él y en todo momento hasta el momento de pasar a la zona de embarque el resto del grupo. Siendo efectivamente el primero en pasar a la sala de embarque con el grupo, ya que como era la nueva terminal xxxx y él la conocía se llevó el grupo, quedando con esta persona el responsable de Viajes vvvvv, que también iba de acompañante del grupo y era el que tenía los billetes-bonos de servicios de todos los participantes. Aún estando en la sala de espera xxxx estuvo telefónicamente en contacto con esta persona, pudiéndose comprobar ya que el teléfono que llevaba es titular este Ayuntamiento de xxxxx. Desde que pasó a la zona de embarque fue informado por el responsable de vvvvv de este inconveniente en cuatro conversaciones telefónicas. Esperando el resto del grupo con el responsable de este Ayuntamiento a que el responsable de la línea aérea confirmara a este pasajero la imposibilidad de embarcar".



Por tanto, puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y no habiéndose acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños y perjuicios sufridos a causa del funcionamiento de los servicios públicos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.